EXPEDIENTE: RR.SIP.0939/2013	Georgina Cárdenas	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013
Ente Obligado:	Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal..		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0939/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Georgina Cárdenas, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 5504000008313, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"el número total de afiliados por cada uno de los partidos políticos registrados ante el IEDF así como el desglose por sexo (en formato Excel)"* (sic)

II. El veinte de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"… este Ente Político no cuenta con esa información, precisando que tal información la deberá ser solicitada al Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 22, 23 y 24 del CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*
>
> *Instituto Electoral del Distrito Federal*
> *Responsable de la OIP: Lic. José Jacinto Díaz Careaga*
> *Puesto: Responsable de la OIP del Instituto Electoral del Distrito Federal*
> *Domicilio Huizaches 25, Oficina. Col. Rancho los Colorines, C.P. 14386 Del. Tlalpan*
> *Teléfono(s): Tel. 54833800 Ext. 4725,*
> *Correo electrónico: oficinadeinformacionpublica@iedf.org.mx,*
> *…"* (sic)

A la respuesta de mérito, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documentales:

- Oficio sin número ni fecha, emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública -PRD-DF, que señlala lo siguiente

  "…
  Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 41, 116, fracción IV en relación con el 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 122 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 5, 11, 12, 13, 14, 15 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 222 Fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; así como el numeral 9 fracción I de los Lineamientos que deberán observar los Entes Públicos del Distrito Federal en la Recepción, Registro, Trámite, Resolución y Notificación de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Acceso o Rectificación de Datos Personales a través del Sistema Electrónico INFOMEX, se le informa:

  Respecto de su solicitud con número de folio 55040000008313, mediante la cual, el peticionario solicita a este Instituto Político información sobre: "solicito se me proporcione el número total de afiliados por cada uno de los partidos políticos registrados ante el IEDF, así como el desglose por sexo (en formato Excel)" (Sic).

  RESPUESTA: en relación a la información solicitada, se hace del conocimiento del peticionario, que este Ente Político no cuenta con esa información, precisando que tal información la deberá ser solicitada al Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 22, 23 y 24 del CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
  …"

III. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, expresando que originalmente requirió la información al Instituto Electoral del Distrito Federal, quien canalizó la solicitud a cada uno de los Partidos Políticos y sin embargo, al día de hoy no se contestaba por parte del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal ni del Instituto Electoral, el Ente Obligado decía no tener el número de afiliados desglosado por sexo, **por lo cual consideró que al no otorgarle lo requerido, ocultaba información que era pública**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El treinta de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de junio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio OIP/013/13 del tres de junio de dos mil trece, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Regional, quien refirió lo siguiente:

- Si bien es cierto que ese Ente Obligado tiene algunas funciones como nombrar delegados de carácter estatal en los municipios o distritos, nombrar representantes del partido ente los Órganos electorales municipales lo es también, que se encuentra vinculado a las acciones y determinaciones del Partido de la Revolución Democrática a nivel Nacional.
- No tiene la infraestructura y recursos suficientes para contar con una Comisión de Afiliación, y dichas facultades recaen para ser implementadas en el Partido de la Revolución Democrática a nivel Nacional, de acuerdo con su estatuto.
- Por ser la Comisión de Afiliación un Ente Federal, la Oficina de Información Publica orientó a la ahora recurrente dirigir su solicitud al Instituto Electoral del Distrito Federal, Ente Obligado que cuenta con la información en comento de conformidad con el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El siete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticinco de junio dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta del Ente Obligado	Agravio
"el número total de afiliados por cada uno de	*"… en relación a la información solicitada, se hace del conocimiento del peticionario, que este Ente Político no cuenta con*	**Único:** Originalmente requirió la información al Instituto Electoral del Distrito Federal, quien canalizó la solicitud a cada uno de los Partidos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los partidos políticos registrados ante el IEDF así como el desglose por sexo (en formato Excel)"	*esa información, precisando que tal información la deberá ser solicitada al Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 22, 23 y 24 del CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES...."*	Políticos y sin embargo, al día de hoy no se contestaba por parte del Partido de la Revolución Democrática ni por el Instituto Electoral, el Ente Obligado decía no tener el número de afiliados desglosado por sexo, **por lo cual consideró que al no otorgarle lo requerido, ocultaba información que era pública**.

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, de las documentales generadas como respuesta por el Ente Obligado con motivo de la solicitud de información y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, contenidos en el sistema electrónico *"INFOMEX",* respectivamente.

Dichas documentales son valoradas conforme con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta al señalar que si bien tenía algunas funciones como nombrar delegados de carácter estatal en los Municipios o Distritos, nombrar representantes del partido ente los órganos electorales municipales, lo era también que se encontraba vinculado a las acciones y determinaciones del Partido de la Revolución Democrática a nivel Nacional.

De igual forma, indicó que no tenía la infraestructura y recursos suficientes para contar con una Comisión de Afiliación, y dichas facultades recaían para ser implementadas en el Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional, de acuerdo con su Estatuto.

En ese sentido, la Oficina de Información Publica orientó a la ahora recurrente a dirigir su solicitud a Instituto Electoral del Distrito Federal, Ente Obligado que cuenta con la información en comento, de conformidad con el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, es necesario aclarar al Ente Obligado que el informe de ley no es la vía para mejorar, ampliar o adicionar las respuestas a los requerimientos de la particular, sino por el contrario, únicamente es un medio para defender la legalidad de las mismas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en los términos en que fueron notificadas, exponiendo las razones y fundamentos por los cuales la emitió. Y si deseaba complementar la información debió notificar una nueva respuesta a la ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la particular y, si en consecuencia resulta o no fundado su agravio.

En su **único** agravio, la recurrente señaló que originalmente requirió la información al Instituto Electoral del Distrito Federal, quien canalizó la solicitud a cada uno de los Partidos Políticos y sin embargo, al día de hoy ni el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal ni dicho Instituto, le habían proporcionado la información, por lo cual consideró que el Ente Obligado ocultaba información que era pública.

Visto el agravio de la recurrente, debe destacarse que **no manifestó inconformidad** en contra de la omisión del Ente Obligado de atender el requerimiento dirigido a ***"cada uno de los partidos políticos registrados ante el IEDF",*** lo que significa que al no impugnar ese aspecto por la vía que ahora se resuelve, se entiende que **consintió tácitamente** los mismos, **y no le causan lesión alguna a su derecho de acceso a la información pública**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera de la controversia en el presente recurso de revisión.

Criterio similar ha sustentado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencias:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación q ue en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Precisado lo anterior, a fin de determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, lo procedente es determinar si el Ente recurrido se encuentra obligado a contar con la información solicitada, o si en su defecto, la orientación realizada para que la particular presentara su solicitud de información ante el Instituto Electoral del Distrito Federal es correcta, para lo cual este Órgano Colegiado considera necesario señalar el contenido de la siguiente normatividad:

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 1*. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son* ***norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática*** *y de observancia general para todos sus afiliados y los que de manera libre sin ser afiliados se sujeten al mismo.*

Artículo 2. *El* ***Partido de la Revolución Democrática*** *es un* ***partido político nacional de izquierda****, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país*

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 13. *Se entenderá por* ***afiliado*** *a todo aquél mexicano o mexicana, que reúna los requisitos establecidos en este Estatuto, pretenda colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

…

Artículo 130. *Las Comisiones Nacionales del Partido son:*

…

d) *La* ***Comisión de Afiliación*** *que es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional; y*

…

Artículo 168. *La* ***Comisión de Afiliación*** *es la responsable de integrar el* ***Padrón de Afiliados*** *y el Listado Nominal del Partido.*

Artículo 169. *El* ***Padrón de Afiliados*** *es el documento en el que se encuentra registrada la* ***información básica*** *de todos los* ***afiliados*** *del Partido que solicitan su inscripción e ingreso a éste y hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Estatuto.*

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 1. *El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria en* ***todo el Partido de la Revolución Democrática*** *y tiene por objeto normar las disposiciones establecidas en el Estatuto del Partido en lo conducente a los* ***procedimientos de la afiliación*** *y a la organización, atribuciones y funciones de la Comisión de Afiliación.*

…

Artículo 3. *La* ***Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática****, es la responsable de* ***integrar el Padrón de Afiliados****, el Listado Nominal y la cartografía electoral de manera permanente.*

…

Artículo 5. *El proceso de afiliación al Partido de la Revolución Democrática será permanente, debiendo observar lo preceptuado en el* ***Estatuto*** *y la* ***reglamentación*** *aplicable.*

…

Artículo 10. *El solicitante proporcionará los datos que a continuación se enlistan, a efecto de que la Comisión de Afiliación registre los datos en la solicitud:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

e) Sexo

…

De la normatividad transcrita, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual cuenta con un Estatuto, que es su norma fundamental de organización y funcionamiento.

En el Estatuto del Partido, se establece que dentro de la Comisiones Nacionales, existe la **Comisión de Afiliación**, órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, entre las cuales se encuentra integrar el **Padrón de Afiliados,** que a su vez es el documento en el que se encuentra registrada la **información básica** de **todos los afiliados** del Partido que solicitan su inscripción e ingreso a éste y hayan cumplido con los requisitos establecidos en el mencionado Estatuto.

En ese sentido, queda claro que el órgano del Ente Obligado competente para atender el requerimiento que consiste en número total de afiliados del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal (desglosado por sexo y en formato Excel) **es la Comisión de Afiliación**, por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal **no es el competente** para atender la solicitud, al no contar con la información de interés de la ahora recurrente, respecto del número total de afiliados que se encuentran registrados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, y con objeto de reforzar la afirmación anterior, es necesario señalar que al momento de defender la legalidad de su respuesta, el Ente Obligado afirmó que no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

tenía la infraestructura y recursos suficientes para contar con una Comisión de Afiliación, y dichas facultades recaían para ser implementadas en el Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional, de acuerdo con su Estatuto.

En tal virtud, al haber quedado demostrado que el Ente Obligado no tiene el deber de contar con la información requerida por lo que respecta a su partido político, se procede a estudiar si la orientación realizada, para efecto de que la particular presentara su solicitud ante el Instituto Electoral del Distrito Federal es correcta, para lo cual es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 187. *Para los efectos de este Código la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país.*

Se reconocen como Asociaciones Políticas las siguientes*:*

I. Agrupaciones Políticas Locales;

II. Partidos Políticos Locales; y

III. ***Partidos Políticos Nacionales****.*

Artículo 188. Los Partidos Políticos *constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;* ***gozarán de los derechos y de las prerrogativas*** *que para cada caso se establecen en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y este Código, y quedarán sujetas a las obligaciones que prevén estos mismos ordenamientos.*

Las Asociaciones Políticas, promoverán el análisis y presentación de propuestas sobre problemas nacionales y locales, contribuyendo a elevar la participación de los ciudadanos en la solución de los mismos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 189. *Los Partidos Políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, quedando expresamente prohibida la intervención de organizaciones gremiales, por lo que en su creación no podrá haber afiliación corporativa.*

Artículo 190. Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular, en los términos y condiciones establecidas en el presente ordenamiento*.*
…

Articulo 206. *Para los efectos de este Código existirán* ***dos tipos de Partidos Políticos****:*

I. ***Nacionales****, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral; y*

II. ***Locales****, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos del Estatuto de Gobierno y este Código.*

Los Partidos Políticos nacionales y locales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Federal Electoral, o ante el Instituto Electoral*, de acuerdo con las disposiciones de la materia,* ***tendrán derecho a participar en los procesos electorales de Distrito Federal****, para elegir Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales, en los términos que establece la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, este Código y demás ordenamientos aplicables.*
…

Artículo 207. Los Partidos Políticos, deberán acreditar ante el Instituto Electoral*, la integración de sus órganos de dirección o equivalentes, así como:*

*I.****La vigencia de su registro como partido político, acompañando para tal efecto, copia certificada que así lo acredite expedida por la autoridad electoral respectiva****;*

II. Su domicilio en el Distrito Federal; y

III. La integración de su Órgano Directivo u organismo equivalente en el Distrito Federal, adjuntando copias certificadas por el Instituto Federal Electoral de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes de sus estructuras distritales o delegacionales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 208. *Siendo firme la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro,* ***el Consejo General emitirá declaratoria de pérdida de los derechos y prerrogativas que hubiera tenido en el ámbito local****.*

La declaratoria del Consejo General surtirá sus efectos en forma inmediata, salvo el caso de que se esté desarrollando un proceso electoral. En esta circunstancia, la resolución surtirá efectos, una vez que aquel haya concluido.
…

Artículo 220. *Los Partidos Políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros Partidos Políticos.*
…

Artículo 272. *Los Partidos Políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, se estarán a lo dispuesto en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y este Código.*

Los triunfos obtenidos en la última elección les serán respetados y, de ser el caso, tendrán derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que dispone este Código.

Los Partidos Políticos locales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

I. No participar en un proceso electoral local ordinario;

II. No obtener en la última elección local ordinaria, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. No obtener por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;

IV. Haberse fusionado con otro partido político en los términos de este Código;

V. Incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que señala este Código; y

VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Como puede advertirse, para efectos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, existen dos tipos de partidos políticos, **los nacionales**, que obtuvieron y conservan vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral, y los **locales**, que obtienen su registro ante el **Instituto Electoral del Distrito Federal**, gozando de los derechos y prerrogativas establecidos en el propio Código. Entonces, únicamente los partidos políticos **locales obtienen su registro** ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, mientras que los nacionales gozan de los derechos y prerrogativas cumpliendo con los requisitos del artículo 207, entre ellos, **acreditar ante el Instituto Electoral la vigencia de su registro como partidos políticos**, acompañando copia certificada que lo acredite, expedida por la autoridad electoral respectiva.

En ese sentido, es importante señalar que de la investigación realizada a los documentos y normatividad aplicable al Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de su página de Internet, se advierte que a la fecha no existen Partidos Políticos Locales (que obtienen su registro ante el Instituto Electoral), y los únicos partidos existentes y que tienen la prerrogativa de participar en las elecciones locales del Distrito Federal, son los partidos políticos nacionales (acreditan ante el Instituto Electoral su vigencia de su registro como partidos políticos), los cuales son el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional**,** el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Ahora bien, tomando en consideración que los particulares no se encuentran obligados a conocer la terminología específica aplicable al tema de su interés, se concluye que la particular originalmente deseaba obtener información tanto de los partidos políticos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

registrados como de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que se determina que es dicho Instituto el competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de lo requerido mediante la solicitud de información, ya que puede determinar qué Partidos Políticos se encuentran registrados o acreditados ante él.

En tal virtud, se concluye que el Ente Obligado actuó de manera correcta al oriental a la particular para que presentara su solicitud ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siendo importante señalar que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la figura aplicable para el caso de que el Ente Obligado no sea competente para entregar la información, o que no la tenga por no ser de su competencia, es la canalización de la solicitud de información y no la orientación, sin embargo, tomando en consideración que la presente solicitud de información deriva de un canalización previa, de conformidad con el sistema electrónico *"INFOMEX"*, lo único que procede es la orientación.

Con base en lo anterior, es motivo suficiente para que este Órgano Colegiado determine el **único** agravio de la recurrente como **infundado,** debido a que el Ente Obligado emitió una respuesta congruente y contundente a la solicitud de información, debido a que al no ser competente para entregar la información solicitada, orientó a la particular para que presentar su solicitud ante el Ente Obligado que si está en posibilidad de emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, el personal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20